CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 16 de noviembre de 2021.-
Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el 13 de octubre de los cursantes, fue remitida la presente demanda por competencia.-
Se hace constar que conforme Acuerdo No. CSJBTA21-80 (4-XI-2021), esta sede judicial estuvo cerrada extraordinariamente por reubicación, razón por la cual los días lunes 8, martes 9 y miércoles 10 de noviembre de 2021, se suspendieron los términos procesales, así como la atención presencial y virtual.
La secretaria,

MÓNICA F. ZABALA PULIDO.

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA
Referencia: Monitorio No. 2021 00332
Demandante: JOHAN SEBASTIAN FUENTES RIAÑO
Demandado: LEIDY JAIDIBER MÉNDEZ RODRÍGUEZ
Fecha Auto: 02 diciembre de 2021.-

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** esta demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem* (**5 días, contados desde la notificación por estado**), se subsane lo siguiente, **so pena de rechazo:**

1. ADECUAR EL PODER conforme la dirección real de la demandada (La Calera) y el funcionario judicial al que se dirige.

2. Acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 6 inciso cuarto del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: *"…el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber,* ***sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda****. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos…".* Conforme lo anterior, la parte actora deberá acreditar la remisión física de la demanda, subsanación inicial y anexos, a demandada bien sea a **su dirección física o electrónica.**

3. Corregir el acápite de pruebas, puesto que la fecha enunciada de la constancia de no acuerdo tiene una fecha distinta a la que obra en el anexo arrimado.

4. Adecuar la cuantía, pues la limitó a $3.500.000 suma que está dejando por fuera los eventuales réditos moratorios,

5. Aclarar la pretensión No. 2 y 8, por cuanto la primera de ellas refiere una VENTA DE LECHE, lo cual no se acoge con los hechos descritos y la petición numerada 8, remite a una cuenta de cobro por que no se arrimó con la demanda. Se sugiere también corregir la numeración para evitar confusiones.

Las anteriores correcciones y las exigidas por el juzgado que conoció inicialmente la demanda, **deberán presentarse debidamente integradas en un nuevo escrito demandatorio**, por correo institucional, de lo cual debe remitirse copia a la pasiva y acreditarlo a este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado **#45** de **03 de diciembre de 2021**
Fijado a las 8:00 A.M.

MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b06b9edfe37f028517cfa676f62bbfb93ab286f56d9578cbea6141b641ea9ac6**
Documento generado en 02/12/2021 03:40:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica